

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E. BERNALES"



Nº 039 2020-SA-DG-HNSEB

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 28 FEB 2020

VISTO:

El expediente N°. N° 010517-2019, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo por Denegatoria Ficta de la solicitud de reintegro e intereses legales, signado con el Expediente N° 005149-2019, interpuesto por el servidor público **Félix QUILCA YAURI**.

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra el Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo por Denegatoria Ficta de la solicitud de reintegro e intereses legales, signado con el Expediente N° 005149-2019, contra la Resolución Administrativa N° 004-2006-SA-H-SEB/OP, que reconoce a favor del servidor Público **Félix QUILCA YAURI**, el derecho a percibir la asignación de 30 años, por la suma de S/.87.03, importe equivalente a tres remuneraciones totales permanentes de S/. 29.01, percibidas en el mes de diciembre del 2005, al haber cumplido treinta años de servicios en la fecha referida, conforme es de verse en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 004-2006-SA-H-SEB/OP, por lo que es admisible la apelación, en concordancia con el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de acuerdo con el literal c) del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM, el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, tiene como Atribuciones y Responsabilidades entre otros, la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, por lo que esta entidad es competente para resolver el presente recurso de apelación.

Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que **"Son beneficios de los servidores y funcionarios públicos: a) Asignación por cumplir 25 à 30 años, se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso"**.

Que, la Remuneración Total Permanente se encuentra definido por el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sentido siguiente: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad".



Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la etapa inicial del proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública y con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas a cargo del Estado, estableciendo sus artículos 8° y 9° lo siguiente: Artículo 8° "Para efectos remunerativos se considera: **a)** Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad". **b)** Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Artículo 9°.- "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la Remuneración Principal que establece el Decreto Supremo 051-91-PCM: b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N°s. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.

Que, según lo señalado precedentemente, queda claro que las bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores, deben calcularse en función de la Remuneración Total Permanente; sin embargo, **el Tribunal Constitucional en la Sentencia 2129-2002-AA/TC, ha establecido y sostenido en uniforme jurisprudencia que el pago de la Asignación por 25 y 30 años de servicios, debe efectuarse en función de la Remuneración Total y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.**



Que, el Tribunal del Servicio Civil del Perú, en todas sus resoluciones sobre la materia, sostiene que en atención al criterio de especialidad entendido como la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género contenida en el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, lo que determina para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y/o 30 años de servicios al estado, se aplique la Remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento del suceso y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, establece como jurisprudencia vinculante, la aplicación de la Remuneración Total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al estado.

Que, en este contexto, el Tribunal del Servicio Civil, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21 y que deben ser cumplidos por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recurso Humanos; Resolución que no ha sido modificada en ninguno de sus extremos.

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de su Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 346-2010/SERVIR/GG-OA del 15 de octubre del 2010, ha precisado el carácter no vinculante de las opiniones técnicas de SERVIR.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en su Informe N° 418-2014-OAJ-HNSEB, del 2 de diciembre del 2014, ha precisado que la Jurisprudencia Administrativa del Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N°. 3904-2004-AA/TC, guardan conformidad y uniformidad entre sí, respecto al cálculo que debe aplicarse a la gratificación de 25 y 30 años de servicios, es decir deberá tenerse en cuenta el literal a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones.

Que, los principios de legalidad y de jerarquía normativa, exigen a todos, sin excepción, tanto a legisladores y emisores de normas infra constitucionales y reglamentarias como a los ejecutores públicos garantes de la seguridad jurídica, respetar estos principios constitucionales.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas; respecto de los límites constitucionales, los artículos 103 y 109 de la Ley Fundamental señalan, respectivamente: **"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**. La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Que, en el presente caso, la Oficina de Personal haciendo uso de los documentos en las que se ampara la Resolución Administrativa impugnada para el otorgamiento de la asignación de tres remuneraciones totales, por haber cumplido treinta años de servicios al estado solicitados, estos fueron calculados sobre la base de la Remuneración Total Permanente; ignora que una norma de inferior jerarquía no debe desnaturalizar los alcances de una norma de jerarquía superior, esta debe ser compatible con la superior, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución vigente, concordado con su artículo 51°, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional que dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente.

Que, mediante Informe Legal N° 016-2020-OAJ-HNSEB, la Oficina de Asesoría Jurídica ha emitido opinión jurídica legal;

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 795-2003-SA/DM del 9 de Julio de 2003, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, modificado por la Resolución Ministerial N° 124-2008-SA/DM del 29 de Julio de 2008;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por Silencio Administrativo Negativo contra la Denegatoria Ficta de la solicitud signada con el Expediente N° 005149-2019, interpuesto por el servidor público **Félix QUILCA YAURI**, debiendo otorgársele el Reintegro de la asignación de Tres (03) remuneraciones mensuales Totales o Íntegras, de acuerdo al inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, por el monto de **DOS MIL CIENTO DIECISIETE Y 52/100 SOLES (S/2,117.52)** que corresponde a Setecientos Cinco y 84/100 Soles (S/.705.84) percibidos en el mes de diciembre del 2005, mes que cumplió Treinta (30) años de servicios, conforme la constancia de haberes del mes de diciembre del 2005, otorgado por la Oficina de Economía que corre a folios dos (02), **debiendo deducirse** la Suma de Ochentisiete y 03/100 Soles (S/. 87.03), monto reconocido en el artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 004-2006-SA-H-SEB/OP, más Intereses Legales.



Artículo 2º.- De acuerdo con el artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se da por agotada la vía administrativa, pudiendo impugnarse ante el Poder Judicial, mediante el Proceso Contencioso Administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES
Mag JULIO ANTONIO SILVA RAMOS
DIRECTOR GENERAL
C.M.P. 19373



Distribución:

- () Interesado
- () Of. Ejec. de Adm.
- () Of. de Asesoría Jurídica.
- () Of. de Personal
- () OCI
- () Legajo

JASR/JLZB/FCR
28/02/2020.